



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



DIP. PASCUAL SIGALA PAEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.-

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es resultado del estudio y análisis de los principales temas que arrojó en el mes de febrero de este año, el foro denominado “La Reelección”, en el cual asistieron expertos locales y nacionales en este tema, y el cual fue organizado en conjunto por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Honorable Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



El resultado fue la recopilación de información de los expertos académicos y especialistas en la materia electoral, que aportaron sus puntos de vista, opiniones y dudas; tomadas de las relatorías, que contenían toda la información que se había obtenido de las conferencias magistrales y las mesas de trabajo; con el objetivo de llevarlas a cabo y realizar la reglamentación necesaria del tema.

Señalaron que comenzando el proceso electoral, este Honorable Congreso del Estado, se encontrará constitucionalmente imposibilitado para realizar cualquier cambio legislativo al tema; siendo esto, la importancia por la cual presentó con el tiempo suficiente antes del inicio del próximo proceso, para realizar un trabajo, adecuado y profundo en las comisiones para su estudio y análisis.

Con base a lo anterior precisare el contexto con el cual plasmó la presente iniciativa para dar base y certidumbre a este tema lleno de incertidumbres que podrían quedar en imprecisiones jurídicas que de no ser regulados podrían mermar en la certeza de los próximos procesos electorales, creando lagunas jurídicas.

El 31 de enero del 2014, se promulgó la Reforma Político-Electoral, donde se aprueba la Elección Consecutiva en nuestro país, y el 22 de mayo del 2014 en el Congreso del Estado de Michoacán, se aprueba la disposición constitucional que permite la elección consecutiva para los Ayuntamientos y el Poder Legislativo.

Reformas que nos permiten entrar en el tema, el cual gracias a las mesas de trabajo con los consejeros integrantes del Instituto electoral de Michoacán y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, derivadas del Foro, nos dan el primer paso, que es conceptualizar correctamente la figura jurídica que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



se va a regular; con ello se observó y analizó que en materia jurídica y parlamentaria el concepto a regular es la “Elección Consecutiva” y no el de “Reelección”, como se manejó en el Foro, dado que el término de reelección no se contempla en las reformas políticas del 2014 a la Constitución Federal, ni en la Constitución del Estado.

Esto, porque el termino reelección causa incertidumbre, desconfianza y no permite la correcta aplicación de la naturaleza por la cual se busca la profesionalización de los funcionarios públicos, la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones, dando la posibilidad de mantenerse en el cargo si la ciudadanía se lo permite a través de su voto en las elecciones; fortaleciendo así las instituciones.

La Elección Consecutiva como lo marcan nuestras constituciones, es la posibilidad de los miembros de los ayuntamientos a ser electos por un periodo adicional; en el Poder Legislativo es la posibilidad de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Lo anterior lo tenemos en los Artículos 115 en el segundo párrafo de la fracción I y en el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 115. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la Constitución del Estado de Michoacán lo encontramos en los artículos 20 y 117 que a la letra dicen:

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Las reformas fueron realizadas en los meses de febrero y junio del año 2014.

En los textos anteriores podemos ver que el termino reelección no es utilizado de forma textual, a lo que se hace referencia en todo momento es, a la elección consecutiva, como posibilidad.

Es importante señalar y precisar este término, la posibilidad, en el buen entender el concepto mismo dentro del ejercicio de este tema, le permite ser una prerrogativa anclada en el derecho que otorgan las reformas en las constituciones; la posibilidad es su concepto básico y contextualizado al marco jurídico es, la aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, en la circunstancia para la elección consecutiva, la posibilidad queda en la ejecución de la toma de decisiones de la ciudadanía en el voto, el votar o no por el funcionario que pretenda colocarse en la elegibilidad del ciudadano.

La importancia de dejar claro en la presente exposición de motivos como a la ciudadanía, que la elección consecutiva no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representar nuevamente a su electorado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



La posibilidad de la elección consecutiva genera que los funcionarios se mantengan cercanos a la gente rindiendo cuentas claras de forma continua, y no solo en los tiempos de informes o cercanos a los procesos electorales, siendo esto motivante del ejercicio de la participación ciudadana, colocando al electorado en la posición de poder calificar el desempeño de funcionario en base al trabajo, las cuentas claras y la cercanía con la ciudadanía.

Partiendo de este contexto, la regulación de los artículos es primordial homologar en la reglamentación, los términos federales y estatales para mantener la circunstancia en un estado de Derecho equitativo que no deje lagunas que pudieran desviar la intención principal de la elección consecutiva.

Por eso, es en el Código electoral en el cual se debe configurar normativamente las disposiciones para darle camino al proceso mediante el cual los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de una elección consecutiva, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir para acceder a esta circunstancia.

Las disposiciones a integrar al Código están basadas en mantener el sentido de la elección consecutiva, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes en tiempos los funcionarios que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Se regula en los artículos 19 y 21 del Código las disposiciones constitucionales sobre la posibilidad de la elección consecutiva, dando claridad a nuestro instrumento electoral.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



Por ello se adiciona un Título Cuarto en el libro Sexto, denominado de la Elección Consecutiva, en el cual quede claramente definido para los fines del Código el concepto; y no dar lugar a mal llamar a este ejercicio, reelección llanamente, término que polariza y descontextualiza el propósito de lograr una mayor certidumbre y una continuidad para los proyectos gubernamentales y legislativos, fortaleciendo las instituciones, profundizando en los proyectos serios a mediano y largo plazo, permitiendo la construcción precisa de políticas públicas destinadas a resolver las temáticas que requieren de proyectos de continuidad.

El Título de la Elección Consecutiva, contiene la conceptualización de la Elección Consecutiva, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para Ayuntamientos y el Poder Legislativo, los cargos públicos y el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la Elección Consecutiva, lo cual se hace dentro de los parámetros que marca la respectiva reforma constitucional.

De manera destacada para la viabilidad del modelo se plantea y espesifica la situación de las suplencias, en la cual se mantiene el derecho de los suplentes que ocupen los cargos de los que se separen sus fórmulas, a poder participar en los procesos internos de sus partidos a contener por el mismo cargo, la posibilidad de que los titulares a petición de sus partidos políticos se separen del cargo antes del término constitucional.

Se contempla la reincorporación a los cargos después de la contienda constitucional para que sea al momento de recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación, de lo contrario deberán desahogar todas las instancias hasta que se emita última resolución sobre el caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



Para homologar las disposiciones de las constituciones; que se contemplan en la Constitución Federal sobre la postulación de los candidatos, serán por el mismo partido o integrante de coalición, a menos que renuncien o pierdan la militancia año y medio antes del término de su mandato.

La democracia implica inclusión, equidad e igualdad en cuanto a los derechos políticos, por ello la presente iniciativa busca fortalecer estos valores, dándole la importancia que merece mostrando la autonomía del término en el título propuesto dentro del Código Electoral del Estado.

Con esto, se plasma el resultado de las mesas de trabajo con expertos en la materia, con los que se busca presentar esta propuesta para entrar en el tema de forma oficial en las mesas técnicas, permitiendo un trabajo basto que nos de la tranquilidad de llevar a la ciudadanía el mejor resultado que podamos plasmar en la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 19 y se reforma el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, **con la posibilidad de que los legisladores sean electos hasta por cuatro periodos consecutivos**, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



[...]

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, **con la posibilidad de que sean electos para un periodo adicional**. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

SEGUNDO. Se adiciona un TITULO CUARTO denominado DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, se incorpora en el Libro Sexto DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo un capítulo Primero denominado DISPOSICIONES GENERALES, adicionando los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336 y 337, para quedar como sigue:

**LIBRO SEXTO
DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TITULO CUARTO
DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 331. Se entiende por Elección Consecutiva la posibilidad de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, a poder ser electos de forma consecutiva para el periodo inmediato, y por las veces que disponen los artículos 19 y 21 del presente Código.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



ARTÍCULO 332. En el caso del Ayuntamiento será considerada elección consecutiva, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respectivamente en el mismo cargo.

ARTÍCULO 333. En el caso del Poder Legislativo será considerada elección consecutiva el cargo de Diputado, sin distinción de los principios de mayoría relativa y representación proporcional por el que fueron electos.

ARTÍCULO 334. En el caso del Poder Legislativo, si el Integrante que pretenda la elección consecutiva requiere solicitar licencia previa al tiempo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo según los requisitos de elegibilidad, a efecto de cumplir con los estatutos del partido que lo postula para participar en un proceso de selección interna o por cualquier otra razón análoga, su suplente ejercerá la función como lo marcan las leyes en la materia.

En caso de que el suplente en funciones manifieste interés en participar en el proceso de selección interna del cargo que ostenta, no deberá solicitar licencia, pudiendo participar como precandidato y realizar las funciones del cargo que ostenta, ello sujeto a las responsabilidades administrativas que tiene como servidor público, previo al tiempo antes señalado.

ARTÍCULO 335. La postulación de los candidatos a la elección consecutiva, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 336. Para los efectos la elección consecutiva se considera funcionario público a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor y Diputado, que deben cumplir con el requisito de elegibilidad para su registro como candidatos, el de separarse del cargo noventa días antes de la elección, como lo dispone la Constitución Local.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



ARTÍCULO 337. Los candidatos que resulten electos en elección consecutiva, podrán retomar el ejercicio de sus funciones, al recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación; de lo contrario podrá reincorporarse hasta quedar firme la elección que está conteniendo, desahogando todas las instancias y sea emitida la última resolución sobre el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En el caso del proceso electoral del año 2018, los diputados de mayoría relativa que pretendan la elección consecutiva, donde sus distritos hayan sido modificados en cuanto a su integración municipal y/o seccional de conformidad con la redistribución del Instituto Nacional Electoral, podrán ser candidatos de aquel distrito por el cual fue electo anteriormente.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los
23 veintitrés días del mes de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar

**Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
LXXIII Legislatura del
H. Congreso del Estado de Michoacán.**